

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de Sociedad Patrimonial
110013110015202200883-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Once de Familia de Bogotá quien declaró la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial de la que hoy se prende su liquidación, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.***(...)" (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN Y MARÍA MARCELA DANELLY ROJAS PRIETO**, con base en lo dispuesto en el proceso de unión marital de hecho adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado Once de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Once de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00841-00

Teniendo en cuenta que la anterior acción de tutela no fue subsanada, por lo cual, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Acción de Tutela.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200395-00
ACCIONANTE : ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA
ACCIONADO : JOHNATAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA PRIMER INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Suba IV, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 10 de junio de 2021 la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA**, Solicitó ante la Comisaría Once de Suba IV medida de protección en favor de ella por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte de su ex pareja sentimental y progenitor de su hijo menor el señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** en contra del señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS** su expareja, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** en consecuencia procede la Comisaría Once de Suba IV, a avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso.

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que "sí, yo me confirmo de esta denuncia, pero si quiero aclarar que los hechos fueron el 18 de mayo de este año" (FL19) en los descargos el accionado el señor **JOHNATAN NICOLS ÁCASTELLANOS CONTRERAS** indica lo siguiente: "si algunas veces si he respondido de la misma manera que ella me habla, ese día de la audiencia yo se la coloqué a ella porque ella fue a mi trabajo y llama a mi hija a indisponerla conmigo, el día de la audiencia salimos y nos dijeron que cada uno tomara por

su lado y fuéramos a un proceso terapéutico, yo salí para mi casa y pues me tense, ella me aborda y me dice que me acompaña que necesito cuando habíamos quedado que no teníamos más de que hablar, solo lo del niño y le dije que me dejara tranquilo y luego me aborda y le dije que si ella me quería quitar a mi hijo que no lo iba a poder hacer y que si nos teníamos que matar lo hacíamos (...)".

En consecuencia, la impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: ORDENAR medida de protección a favor de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA**, en contra del señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS**.

SEGUNDO - En consecuencia, se decreta como Medida de protección en este asunto, ordenar al señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS** que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS** a objeto de que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo con el fin de adquirir herramientas para manejar, niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos.

CUARTO: REMITIR a la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** a fin de que asista a tratamiento terapéutico, con el propósito de obtener habilidades en la superación de los hechos objeto de denuncia y fortalecer la comunicación.

QUINTO: ADVERTIR al señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS** que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "...Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

SEXTO: Se ordena con carácter obligatorio el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el día 03 de **SEPTIEMBRE** año **2021** a la hora de las 10:00 AM fecha hora en la que deben comparecer el señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS** y la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** y allegar constancia de asistencia al proceso terapéutico.

SEPTIMO: Se le comunica a la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** que en caso de presentarse hechos de violencia intrafamiliar podrá acceder a los mecanismos de protección y atención a víctima, a través de "casa refugio", conforme lo establecido en la Ley.

OCTAVO: Se les informa a las partes que, en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

NOVENO: Ordenar a las partes que deben **ABSTENERSE** de involucrar en sus diferencias de padres o pareja, a hijos, a familiares o terceras personas.

DECIMO : Las partes están obligadas a suministrar a esta comisaría cualquier cambio de dirección de domicilio que hagan por cuanto en caso de no informarlo, las notificaciones se realizarán en el lugar radicado por primera vez. - Art. 7 decreto 4799 de 2011: Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** accionante en contra del señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, la Comisaría Once de Suba IV, admite el incidente y cito a las partes a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (17 de Enero de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionante señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** y el accionado **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, en la cual la accionante manifiesta que se ratifica sobre todos los hechos denunciados en contra de su excompañero **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, acto seguido procede la comisaría a decretar las pruebas en las que obra por parte de la accionante solicitud de incumplimiento a la medida de protección y de oficio por parte de la comisaría, obra como acervo probatorio la confesión realizada por el señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, en donde se concluye lo siguiente:

"(...) **Acepto que la traté mal y le digo que no sea tan boba, tan estúpida. Acepto que le dije gonorrea hijueputa y fue porque ella me provocó, porque ella me agrede de la misma forma, también recibo de ella insultos y por eso reacciono de esa forma**" (...)

En consecuencia, procede al comisario a para fallo declarando probado el primer incidente por parte del señor **JOHNATAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS** e imponiendo como sanción de **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Suba IV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos

legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia 17 de Enero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 17 de enero de 2022, emitida por la Comisaría Once de Suba IV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Suba IV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que Comisaría Once de Suba IV, notifico en debida forma al señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y confesión realizada por parte del señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS** elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia el incumplimiento a la medida de protección a favor de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado, allegando las pruebas suficientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar las cuales se han presentado de manera recurrente agrediéndola psicológicamente, por medio de amenazas, hostigamiento y agresiones verbales en las cuales manifiesta querer atentar en contra de la vida de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA**, consecuencia de ello la comisaria declaro probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** del proveído de fecha 24 de Junio de 2021 mediante los cuales ordeno:

PRIMERO: ORDENAR medida de protección a favor de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA**, en contra del señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS**.

SEGUNDO - En consecuencia, se decreta como Medida de protección en este asunto, ordenar al señor **JONATHAN NICOLAS CASTELLANOS CONTRERAS** que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra de la señora **ELIZABETH JANETH VILLAMIL PEÑA** -.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la Jurisprudencia Constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 24 de junio de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el accionado en etapa de descargos donde acepta los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol.63), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, se es importante resaltar que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento a la Medida de Protección, ni aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”. En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría Once de Suba IV, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de enero de 2022, proferida por la Comisaría Once de Suba IV, contra el ciudadano, **JOHNATAN NICOLÁS CASTELLANOS CONTRERAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

B.S.C/K.D.

• REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200840-00

Accionante: YENCY LORENA BASANTE VARGAS

**Autoridades Accionadas: MINISTERIO DEL TRABAJO-
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
BOGOTÁ**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **YENCY LORENA BASANTE VARGAS** a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 05 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015.

III. HECHOS

1º: El Juzgado 23 laboral del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral 11001310502320210009000, mediante sentencia del 21 de abril de 2022 condenó a la temporal al pago de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3´134.254,38)**.

2º: El 11 de agosto de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 11001310502320210009001, adicionó la sentencia en cuantía de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 92´191.778)**.

3º: La empresa se encuentra en disolución y estado de liquidación desde el 24 de septiembre de 2021.

4º: El 5 de octubre de 2022 radiqué ante el Ministerio del Trabajo una solicitud de efectividad de la póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.5.18 del DUR 1072 DE 2015.

5º: La memorada solicitud quedó radicada ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, bajo el número 05EE2022741100000034164 del 5 de octubre de 2022.

6º: A la fecha no hemos obtenido respuesta intermedia o definitiva sobre la solicitud, así como tampoco se ha generado acto administrativo relacionado con la efectividad de la póliza.

IV. PRETENSIONES:

“(…) De conformidad con los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, solicito al juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART 23 C.N) y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se proceda con lo siguiente:

a) Que el Ministerio del Trabajo, conteste de fondo la petición radicada el día (5) de octubre de 2022 o bien, emita los actos administrativos que considere pertinentes. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 (Fls. 89-90) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ vinculando al JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 05 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social-Grupo de Atención y tramites al ciudadano- Dirección Territorial de Bogotá en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 06 de diciembre de 2022 señaló:

Me permito indicar que, respecto de la efectividad de la póliza solicitada, dicho procedimiento en el efecto se encuentra enmarcado en el artículo 2.2.6.5.18 del Decreto 1072 de 2015, el cual describe: (...)

Artículo 2.2.6.5.18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

- 1. Que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo compruebe que, por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.*
- 2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3° de la Ley 828 del 2003.*
- 3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.*
- 4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.*
- 5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez. **Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios***

***Temporales**, el funcionario competente solicitará al Ministerio del Trabajo que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.*

***Determinado el estado de iliquidez**, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, **el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión**, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.*

(...) Negrita y subrayado fuera de texto.

Visto lo anterior, en el presente caso, se carece a la fecha del escrito de queja formal presentado ante este Ministerio por parte **UN GRUPO de trabajadores** en misión, siendo, un requisito indispensable y sin el cual no se puede iniciar el trámite descrito en líneas anteriores a fin de garantizar sus derechos al igual que el de otros trabajadores en misión, que puedan resultar afectados por ausencia de pagos en salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Dicho procedimiento se encuentra descrito en el Artículo 2.2.6.5.18 del Decreto 1072 de 2015.

De otro lado, se observa que usted cuenta con fallo ordinario de primera y segunda instancia a su favor, y verificada la cámara de comercio de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S A S EN LIQUIDACION Sigla: SOLASERVIS S A S, Ésta se encuentra en estado de liquidación por Acta No. 17 del 24 de septiembre de 2021, razón por la cual, además, se le sugiere de manera respetuosa hacerse parte dentro de dicho proceso liquidatario a fin de poder obtener lo que en derecho le corresponde.

El Juzgado 23 Laboral de Bogotá mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022 manifestó que la presente acción constitucional es contra el ministerio de trabajo, por lo que aduce que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 05 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 05 de octubre de 2022, ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

- **2. Análisis del Caso**

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 05 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado el derecho de petición.

Sin embargo, se observa en los folios 96 a 104 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada a la solicitud, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por la interesada y en el escrito de tutela, no obstante, la accionante en escrito allegado el 07 de diciembre de 2022 señaló que la accionada no dio respuesta de fondo a su solicitud; revisada la misma se concluye que efectivamente la entidad accionada, no dio respuesta de fondo, por cuanto no respondió concretamente cada uno de los puntos requeridos por la peticionaria, es decir, de manera clara y precisa, por lo que, se considera vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante y por ende, habrá de concederse la tutela para que proceda de conformidad.

Respecto a la vinculación del Juzgado 23 Laboral de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora YENCY LORENA BASANTE VARGAS en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **YENCY LORENA BASANTE VARGAS** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 05 de octubre de 2022**, ante dicha autoridad, en la que solicitó la efectividad de una póliza bajo la causal 5 del artículo 2.2.6.18 del DUR 1072 DE 2015, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 23 Laboral de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200416-00
ACCIONANTE : PAULA NATALIA GALINDO GALEANO
ACCIONADO : SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA PRIMER INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de Suba I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 17 de febrero de 2022 la señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO**, solicitó ante la Comisaría Once de Familia de Suba I medida de protección en favor de ella por las situaciones expuestas de presuntos hechos de violencia intrafamiliar, por agresiones verbales y psicológicas ocasionadas en su contra por parte de su cónyuge el señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** en contra del señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de la señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO**, en consecuencia procede la Comisaría Once de Familia de Suba I citar a las partes a audiencia para el 28 de febrero de 2022, según lo previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. , Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso.

Llegando el día (28 de febrero 2022), comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que "(...) si me ratifico, aporto 8 folios con las conversaciones de WhatsApp donde pretendo probar la narración de los hechos denunciados, USB con el mensaje donde el me hace el reclamo en el que me reclama el kilometraje del carro al lugar de mi trabajo, y copia de mi contrato de trabajo donde se verifica la dirección donde trabajo (...)" acto seguido se le pregunta al accionado para que rinda descargos a lo cual manifiesta que si bien es cierto el acepta la

responsabilidad de enviar los audios, argumenta que se le está dando una interpretación diferente a la que se la accionante pretendía darle, sin embargo la comisaria encuentra probados los hechos denunciados en contra de **SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ MONCADA** en consecuencia, la impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así: "(...)"

ARTICULO PRIMERO: RATIFICAR EL AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL **205-22 RUG 405-22 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022** Y DICTAR EN CONSECUENCIA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** conminando A **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** para que SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZA, OFENSA, INTIMIDACIÓN, AGRAVIOS, HUMILLACIONES, ACOSO, ESCANDALO A **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** DE MANERA FÍSICA O VIRTUAL, SO **PENA** DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS en la ley 294 de 1996, 575 de 2000, ley 1257 de 2008, y demás normas concordantes.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR A **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA A QUIEN SE ORDENA** adelantar de MANERA OBLIGATORIA terapias para prender a comunicar de manera asertiva, manejar estados de ánimo, control de impulsos, ansiedad, ira, agresividad, respeto, tolerancia, frustración, inseguridad, celos, duelo por ruptura y separación, relación de padres, relación de pareja, responsabilidad parental, entre otros; **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO Y NNA JUAN PABLO RODRÍGUEZ GALINDO** de 7 años de edad, lo harán de MANERA VINCULANTE; **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** deberá igualmente asistir DE MANERA OBLIGATORIA al curso que sobre la violencia intrafamiliar dicta la personería de Bogotá, debiendo aportar constancia de las terapias ordenadas, en la Audiencia de seguimiento prevista para el día DOS (2) DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM con la Dra Yazmín Cerón Posada. Las terapias por psicología podrán ser adelantadas ante cualquier lugar público o privado que a bien lo tengan y de manera separada.

ARTICULO TERCERO: Las partes **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA Y PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** darán cumplimiento al PACTO DE NO AGRESIÓN COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO, SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** y en especial de NNA JUAN PABLO RODRÍGUEZ GALINDO de 7 años de edad, a una VIDA LIBRE DE VIOLENCIA y en tal sentido **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** se compromete de MANERA INMEDIATA a abstenerse de propiciar cualquier situación de conflicto o de agresión física, verbal, psicológica, ofensa, agravio, humillación, escandalo a **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO y PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** a tratar de manera respetuosa y armoniosa a **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**. De la misma manera y dada la situación de conflicto de pareja se ha necesario adelantar terapias por sicología para aprender a comunicar de manera asertiva, manejar estados de ánimo, control de impulsos, ansiedad, ira, agresividad, respeto, tolerancia, frustración, inseguridad, celos, duelo por ruptura y separación, relación de padres, relación de pareja, responsabilidad parental, entre otros. Finalmente, **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA y PAULA NATALIA GALINDO GALEANO**, se comprometen a construir una comunicación cordial y respetuosa en su relación de pareja y padres, evitando todo tipo de conflictos, buscando resolver sus diferencias de manera pacífica y por vías legales, a mantener un ambiente sano en sus comunicaciones, A NO INVOLUCRAR NNA JUAN PABLO RODRÍGUEZ GALEANO de 7 años de edad ni a sus familiares o amigos en su conflicto y adelantaran las acciones legales necesarias para poner fin a su relación de pareja, si a bien lo tienen mediante los mecanismos jurídicos establecidos, siempre garantizando los derechos de cada uno.

ARTICULO CUARTO: Se hace saber a **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales,

convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Se cita a los señores **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA Y PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** a audiencia de Seguimiento a la Dra. YASMIN CERON TRABAJADORA SOCIAL DE SEGUIMIENTO EL DOS (2) DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00AM con la Dra Yasmin Ceron Posada, Audiencia a la que deberán aportar DE MANERA OBLIGATORIA constancia de las terapias y cursos ordenados.

ARTICULO SEXTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18 "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas".

Las partes deben comunicar a esta Comisoria cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. No existiendo objeción queda en firme.

ARTICULO OCTAVO: SE ENTREGA APOYO POLICIVO A LA VICTIMA, SE ORDENA REMITIR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMANDO POLICÍA SUBA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO NOVENO: *La presente Resolución se notifica en estrados a los comparecientes.*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** accionante en contra del señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, la Comisaria Once de Familia Suba I, admite el incidente y cito a las partes a diligencia pública para el día 26 de abril de 2022 de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (26 de Abril de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionante señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** y el accionado **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, de forma separada debido a que la accionante solicita no ser confrontada con el accionado en conformidad con el art 8 de la ley 1257 de 2008, por esta razón, fueron citados por separado, en la cual la accionante manifiesta que re ratifica sobre todos los hechos denunciados en contra de su cónyuge **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, a lo cual aduce que:

"(...) Me ratifico en los hechos denunciados en contra del señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, ya que estoy cansada del acoso y hostigamiento psicológico, económico y patrimonial que quiere ejercer conmigo e incluso mi hijo (...)",

acto seguido procede la comisaria a suspender la audiencia, con el fin de escuchar al accionado en descargos por separado, en la cual el accionado manifiesta que acepta parcialmente los cargos denunciados, manifestando lo siguiente:

"(...) los hechos están descritos en los chats que ella aporta, pero no estoy de acuerdo como los presenta toda vez que ella presenta las versiones que ella asume que son agresiones o violaciones de la medida de protección, si es mi voz (...)",

En consecuencia, La Comisaria procedió a fijar audiencia de fallo para el día 13 de mayo del 2022. Llegando el día y hora (13 de mayo de 2022) la Comisaria procedió a proferir fallo declarando probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, en consecuencia, imponer como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Fol94-95)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Suba I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia 13 de mayo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha de 13 de mayo 2022, emitida por la Comisaría Once de Suba I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Suba I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con

respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que Comisaría Once de Suba I, notifico en debida forma al señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y confesión realizada por parte del señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia el incumplimiento a la medida de

protección a favor de la señora **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado, allegando las pruebas suficientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar las cuales se han presentado de manera recurrente agrediéndola psicológicamente, producida por un mal manejo de emociones, falta de control de impulsos, rabia, desilusión, irrespeto, frustración, desgaste de la relación de la expareja en la que el accionado no ha podido manejar emociones y duelos pro separación, de esta forma incurriendo en conductas agraviosas y ofensivas que generan violencia intrafamiliar. Consecuencia de ello la Comisaria declaro probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO Y CUATRO** del proveído de fecha 28 de febrero de 2022 mediante los cuales ordeno “(...)

ARTICULO PRIMERO: RATIFICAR EL AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL **205-22 RUG 405-22 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022** Y DICTAR EN CONSECUENCIA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** conminando A **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** para que SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZA, OFENSA, INTIMIDACIÓN, AGRAVIOS, HUMILLACIONES, ACOSO, ESCANDALO A **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** DE MANERA FÍSICA O VIRTUAL, SO **PENA** DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS en la ley 294 de 1996, 575 de 2000, ley 1257 de 2008, y demás normas concordantes. (...) ”

ARTICULO CUARTO: Se hace saber a **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar. (...)”

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la Jurisprudencia Constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer de carácter definitivo de la decisión adoptada el 13 de mayo de 2022.

La decisión se basó en lo manifestado por el accionado en etapa de descargos donde acepta los hechos parcialmente de violencia expuestos por la accionante (fol.80), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, se es importante resaltar que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento a la Medida de Protección, ni aportó pruebas que en nada desvirtúan los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba". En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría Once de Suba I, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 13 de mayo 2022, proferida por la Comisaría Once de Suba I, contra el ciudadano, **SERGIO FERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

B.S.C/K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015202000466-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 27 de octubre de 2022 allegan escrito de transacción suscrito por las partes, en el que acuerdan la cuota alimentaria en favor de GABRIELA NIÑO GARCIA por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00811-00

(Fol. 52-59) Se agrega a los autos la anterior comunicación presentada por la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para los fines a que haya lugar, poniéndole de presente a la entidad accionada que con fecha 02 de diciembre de 2022, se profirió sentencia, la cual fue impugnada por el accionante, encontrándose pendiente de resolver la impugnación por el Superior.

Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ MANUEL CARABALÍ BANGUERO**, en calidad de accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **06 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **02 de diciembre de 2022**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2018-00151-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el trabajo de partición aprobado por sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que la **PARTIDA PRIMERA** quedará de la siguiente manera ..."Un lote de terreno ubicado en la calle 73 C sur No. 9 C-41, Este, de la ciudad de Bogotá D.C., con un Área aproximada de sesenta y cinco (65.00) metros cuadrados, y la construcción es de dos (2) pisos y consta en el primer piso dos alcobas, cocina y baño y en el segundo piso dos (2) alcobas, cocina, baño y terraza, los linderos generales de acuerdo con los títulos antecedentes"... y no como se indicó allí; ello conforme se desprende de los títulos de tradición.

la anterior determinación hará parte integral del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma de veintitrés (23) de septiembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Se ordena notificar la presente providencia en debida forma a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESIÓN INTESADA DE: DANIEL SEGURA ABRIL
RADICACIÓN No. 11001311001520210103200.

I. ASUNTO:

Se decide por este Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el profesional del derecho YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 visto al folio 111-112 del expediente.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

1.- Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, se dio apertura al presente proceso de sucesión intestada del causante DANIEL SEGURA ABRIL, en el que se reconoció al señor JOSÉ EDELMO MORA CRUZ como cesionario a título universal del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a IDELFONSO SEGURA ABRIL (fallecido el día 03 de septiembre de 2021) en su calidad de **hermano del causante**. En esa misma providencia ordenó a la parte interesada citar a los demás interesados relacionados en el escrito de demanda.

2.- Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el despacho al resolver el escrito allegado por el Dr. YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ señaló que, previo a reconocer en el presente asunto a los interesados BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, se les requirió para acrediten la providencia mediante el cual los declararon hijos de crianza o el medio probatorio conducente que acredite dicho parentesco, ya que, con lo allegado, no se cumple con los presupuestado en el artículo 1312 del C.C. (ver sentencia STC de 2019, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En segundo lugar, previo a reconocer los derechos de la pretensa compañera permanente del causante, esto es, la señora **FLOR ALBA CASAS PEÑA (Q.E.P.D)** se les requiere para que alleguen la providencia, escritura pública o acta de conciliación (art. 2 de la Ley 979 de 2005, por el cual se modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990) donde se declaró la unión marital de hecho entre la ciudadana mencionada y el causante.

Ahora bien, si los interesados no cuentan con la providencia o documento pertinente donde se declare la existencia de la unión marital de hecho e hijos de crianza del causante, deberán iniciar los correspondientes procesos declarativos.

Adicionalmente, se advierte que este Juzgado no tiene fuero de atracción (art. 23 del CGP) para conocer dichas pretensiones, es por ello, que las mismas deben ser radicadas ante la oficina de reparto judicial, para que

las demandas sean sometidas aleatoriamente ante los Juzgados de Familia.

Así mismo, conviene señalar que nos encontramos ante un proceso liquidatorio y no un verbal o declarativo, es por ello, que en este asunto no es procedente la contestación de demanda, ni la solicitud de intervención excluyente.

No obstante, los interesados cuentan con otras herramientas procesales para acreditar mejor derecho respecto de las personas reconocidas en el presente asunto.

En tercer lugar, se pone en conocimiento de los interesados en la presente mortuoria lo comunicado por la DIAN (folios 106-107) y se les requiere para que den cumplimiento a lo solicitado por esa entidad.

En cuarto lugar, previo a reconocer al interesado **JORGE SEGURA ABRIL** se le requiere para que allegue registro civil de nacimiento del causante **DANIEL SEGURA ABRIL**.

Finalmente, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído de fecha 25 de marzo del 2022 se incluyó en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 16 de agosto de 2022, argumentando que, el despacho omitió pronunciarse sobre la vinculación al proceso en calidad de hermanos y herederos de WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (Q.E.P.D.).

4.- Del recurso interpuesto, se corrió el traslado de ley, del cual, los demás interesados guardaron silencio al respecto.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- Las partes, cuentan con la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable, mediante el recurso de reposición, exponiendo los motivos en que se cimienta su descontento, citando sus fuentes de manera clara y que no correspondan a simples enunciados teóricos sin que aluda a sus efectos procesales. En síntesis, son los medios de defensa que tiene las partes y en algunos casos los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que la profirió o por otro determinado por la ley.

2.- Sea lo primero indicar al recurrente que, de acuerdo con el escrito presentado, no se observa que lo pretendido sea revocar la decisión, si no que se entiende que lo requerido es una adición al auto proferido el 11 de agosto de 2022, por cuanto hubo una omisión por parte del despacho al no manifestarse respecto del señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (q.e.p.d.) quien de acuerdo a la documental aportada era hijo del causante.

3.- El anterior argumento es suficiente para mantener la providencia impugnada, toda vez que no se manifestó inconformidad a lo resuelto, como quiera que el Juzgado no negó la solicitud de reconocimiento del señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (q.e.p.d.), si no que el error cometido fue omitir realizar pronunciamiento de dicha solicitud, por lo que necesariamente lo que debe hacerse es adicionar la providencia, pues no puede interponerse recursos sobre una cuestión que no se ha decidido.

4.- No obstante lo anterior, este despacho adiciona el auto de fecha 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicarle al profesional del derecho, que para hacer pronunciamientos respecto de reconocer al señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (q.e.p.d.) deberá proceder de conformidad con el numeral 4º del art. 491 del C.G.P., toda vez que la presente sucesión fue promovida por el señor JOSE EDELMO MORA CRUZ como cesionario a título universal del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a IDELFONSO SEGURA ABRIL (fallecido el día 03 de septiembre de 2021) en su calidad de hermano del causante, reconocido como heredero en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Respecto del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, no hay lugar a realizar pronunciamiento toda vez que se realizó pronunciamiento a lo requerido por el profesional del derecho y por sustracción de materia, no habrá lugar a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 11 de agosto de 2022 visto al folio 111-112 del expediente, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por los motivos expresados en esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 11 de agosto de 2022 visto al folio 111-112 del plenario en el siguiente sentido:

para hacer pronunciamientos respecto de reconocer al señor WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS (q.e.p.d.) como heredero en calidad de hijo del causante, deberá el profesional del derecho proceder de conformidad con el numeral 4º del art. 491 del C.G.P., toda vez que la presente sucesión fue promovida por el señor JOSÉ EDELMO MORA CRUZ como cesionario a título universal del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a IDELFONSO SEGURA ABRIL (fallecido el día 03 de septiembre de 2021) en su calidad de hermano del causante, reconocido en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800597-00

Téngase en cuenta que a folios 193-194 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos** con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de FECHA 15 de diciembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2022-00221-00

Atendiendo el escrito visto a folios 288 y 289 del expediente, presentado por los apoderados de los interesados Drs. ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, LUIS ARTURO SUAREZ PACHECO y ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, con el fin de adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y de sucesión del causante TITO NOÉ PARRA BARRERA ante notaria, en aplicación a lo previsto en el núm. 2º del art. 161 del C.G.P., se dispone:

- 1. SUSPENDER** el presente proceso, **por el término de TRES (3) MESES**, contados a partir de la ejecutoria de este auto. **Secretaría contabilice los términos.**
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario